



Juicio No. 17204-2023-01405

JUEZ PONENTE: PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: PACHECO CABRERA JUANA NARCISA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 30 de octubre del 2024, a las 15h21.

VISTOS.- El Tribunal Ad-quem se encuentra integrado por la doctora Narcisa Pacheco Cabrera (Ponente), doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor y doctora Inés Maritza Romero Estévez, Juezas y Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, **FANNY ZULEMA NARVÁEZ BONILLA**, en contra de la sentencia dictada por Lilia Ernestina Aguilar Gordón, jueza de la Unidad Judicial de Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, de 11 de mayo de 2023, las 14h47. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, **FANNY ZULEMA NARVÁEZ BONILLA** de conformidad con lo previsto en el segundo inciso, numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC); y, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso constitucional y legal, como lo establecen los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la CRE; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, por lo que se declara su validez.-

TERCERO: ANTECEDENTES.-

3.1.- Resumen del contenido de la demanda de la accionante:

Esta acción de protección fue presentada por FANNY ZULEMA NARVÁEZ BONILLA en contra de la DIRECCIÓN DISRITAL 17D05 NORTE Y LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Interviene también como tercero con interés, la Procuraduría General del Estado.

La actuación de autoridad pública no judicial que se demanda es la Resolución No. 027-JDRC-DDEN-17D05-2023-SA, de 14 de abril de 2023, dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05 de la Dirección Distrital 17D05-Norte de Educación – Ministerio de Educación (fs. 44-51vlt) que resolvió la Destitución de la legitimada activa de su cargo como Docente de la Escuela de Educación Básica Fernando Pons.

En la relación circunstanciada de los hechos expone que los derechos Constitucionales violados se encuentran consagrados en los Arts. 11 numerales 4, 5, 6, 8 y 9, 76 numerales 1, 5, 6, 7 literal 1, 82 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador.- ACCIÓN Y OMISION DE LA AUTORIDAD PUBLICA.-Que el 14 de abril del 2023 ha recibido una notificación referente al Sumario Administrativo Nro. UDTH-DDEN-17D05-042-2022-5 por parte de DIRECCION DISTRTIAL 17D05-NORTE DE EDUCACIÓN JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, referente a la RESOLUCIÓN No.027-JDRC-DDEN-17D05 2023- S.A., en la que le han impuesto la sanción de destitución sin fundamento, la cual manifiesta: “Sin ser necesaria otra consideración y de acuerdo a la sana crítica y los principios constitucionales de simplificación, uniformidad, proporcionalidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y en uso de las atribuciones que le confiere los numerales 1,2,7,8 del artículo 339 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, una vez que ha evaluado la prueba en su totalidad en mérito del proceso, a las disposiciones legales invocadas y contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de la materia y su Reglamento General, ESTA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 17D05- NORTE; RESUELVE: PRIMERO: Destituir a la Lic. FANNY ZULEMA NARVÁEZ BONILLA, Docente de la Escuela de Educación Básica “Fernando Pons” de esta ciudad de Quito, jurisdicción de la Dirección Distrital 17D05 Norte, por el hecho de haber incurrido, en lo previsto en el Artículo 132.2 literal e de la Ley Orgánica de Educación Intercultural sancionable conforme al literal c del Artículo 133 de la norma ibídem”.-Que, esta resolución de sanción es totalmente arbitraria, ya que en ninguna norma legal determina que para que interponga una sanción a un funcionario público no deba realizarse ninguna consideración de procedimiento dado, que además resuelven sobre el sumario Nro. UDTH-DD EN-17D05-042-2022-S, cuando ese sumario ya ha sido resuelto, es decir hay doble juzgamiento y que los hechos por los cuales le sancionan pertenece al sumario Nro. UDTH-DD EN-17D05-02-2023-SA, que además no hay una sola consideración de las pruebas practicadas, de los alegatos de la defensa, lo que provoca que esta resolución sea totalmente arbitraria, ya que no hace ningún tipo de subsunción entre los hechos supuestamente probados y la norma que aplican para la sanción, provocando que se vuelva un proceso administrativo totalmente inquisitivo

violentando sus derechos constitucionales.- Que además existe una causal de excusa en contra de ANA GABRIELA TRUJILLO SALVADOR MIEMBRO DE LA JUNTA DISTRITAL 17D05 NORTE TALENTO HUMANO, no podía resolver dicho sumario administrativo, porque existe denuncias en trámite, que ha interpuesto, que en otro sumario administrativo UDTH-DDEN-17D05-023-2023-SA, ha solicitado la recusación en contra de ANA GABRIELA TRUJILLO SALVADOR MIEMBRO DE LA JUNTA DISTRITAL 17D05 NORTE TALENTO HUMANO, conforme al Art. 86 numeral 4 del Código Orgánico Administrativo, y que a pesar de existir este antecedente le ha sancionado, cuando debía excusarse en este sumario administrativo.-ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Que la ACCIÓN DE PROTECCIÓN tiene por objeto el amparo directo e inmediato de los derechos reconocidos en la Constitución y que han sido vulnerados por FERNANDO MONCAYO ROBLES, DIRECTOR DISTRITAL 17D05 NORTE Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ANA GABRIELA TRUJILLO SALVADOR, MIEMBRO DE LA JUNTA DISTRITAL 17D05 NORTE TALENTO HUMANO Y MAYBRITH TOCA MENA, MIEMBRO DE LA JUNTA DISTRITAL ASESORÍA JURIDICA 17D05, PERTENECIENTE AL DIRECCIÓN DISTRITAL 17D05-NORTE DE EDUCACIÓN JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-Constitución de la República del Ecuador.- “(...) Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguiente y principio: (...) 4 Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6.-Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (...) 8. El contenido de los derecho y se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (. .)”.-DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-Constitución de la República del Ecuador Artículo 76, numeral 1, 3, 5, 6 y 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; “ (...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas p los derechos de las partes ;(. . .)” Art. 86.- Causales. Son causas de excusa y recusación las siguientes: 4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.- Que a la funcionaria ANA GABRIELA TRUJILLO SALVADOR MIEMBRO DE LA JUNTA DISTRITAL 17D05 NORTE TALENTO HUMANO, se le ha interpuesto dos denuncias en su contra por parte de FANNY ZULEMA NARVAEZ BONILLA, y que además en el escrito de contestación al sumario administrativo UDTH-DDEN- 17D05-023-2023- SA, de fecha de 15 de marzo del 2023, ha solicitado la recusación

y que a pesar de aquello le sanciona, cuando no podía conocer dicho sumario.-Constitución de la República del Ecuador; “(. . .) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas; (...)E. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para net mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando se promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (. . .)” Que no guarda la debida proporcionalidad en la resolución de destitución, ya que no se explica cuál es el supuesto hecho probado, cómo, cuándo y en dónde se lo cometió, contra quién se cometió, y cuál es la adecuación al tipo administrativo, es decir de manera arbitraria e imparcial se establece una sanción de destitución. Lo que queda demostrado que no existe una subsunción entre el hecho y la supuesta norma administrativa violada con su respectiva multa.-Constitución de la República del Ecuador; “ (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías; 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principio y jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”; EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA; Constitución de la República del Ecuador; “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas Jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Que con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia N.0 131-15-SEP-CC, dictada el 29 de abril de 2015, dentro del caso N.0 056 1 -12-EP, por lo que, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.-PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Que por los argumentos constitucionales esgrimidos de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la Republica y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita: a)Que se declare la existencia de la violación y vulneración de los derechos constitucionales, y la nulidad del acto administrativo en cuanto a la RESOLUCIÓN No.027-JDRC-DD EN-17DO5-2023-SA.-b) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene EL REINTEGRO INMEDIATO DE FANNY ZULEMA NARVAEZ BONILLA y el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que ha dejado de percibir.- c) Que se ordene una disculpa pública por parte LA DIRECCIÓN DISTRITAL 17D05 NORTE y DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Que de conformidad con el artículo 32 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresamente declara no haber incoado otra acción constitucional por el mismo acto, ni por la misma vía contra la misma.- Anuncia prueba, indica el trámite, cuantía, la dirección donde

deben ser comunicados los accionados y señala casillero judicial para sus notificaciones.- Radicada la competencia en esta Unidad Judicial, en virtud del sorteo, mediante providencia de veinte y cinco de abril del dos mil veinte y tres, se admite a trámite la presente acción y se convoca a las partes procesales audiencia pública, disponiendo hacerles conocer mediante comunicación escrita a los accionados y al señor Procurador General del Estado, conforme aparece de los oficios que obran a fs. 14 a 25 del proceso, acto procesal que se cumple el día cinco de mayo del dos mil veinte y tres, a la que asisten, la accionante FANNY ZULEMA NARVAEZ BONILLA, acompañada por el Ab. Michael Erazo Gavilánez, quien en conclusión se ratifica en el total contenido de la demanda y solicita se acepte la acción planteada y se declare la vulneración de derechos constituciones, el debido proceso, la seguridad jurídica y se declare la nulidad del acto administrativo, el Ab. BYRON LEONARDO GUERRERO RODRIGUEZ, ofreciendo poder o ratificación de FERNANDO MONCAYO ROBLES, Director Distrital 17D05 Norte y Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos, ANA GABRIELA TRUJILLO SALVADOR, Miembro de la Junta Distrital 17D05 Norte, Talento Humano y MAYBRITH TOCA MENA, Miembro de la Junta Distrital Asesoría Jurídica 17D05, pertenecientes a la DIRECCIÓN DISTRTIAL 17D05-NORTE DE EDUCACIÓN JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS; quien en conclusión dice, que la presente Acción de PROTECCIÓN Constitucional, no reúne los requisitos constantes en los Arts. 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no existe vulneración de derechos constitucionales, por cuanto las actuaciones de las autoridades administrativas gozan de las presunciones de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia y solicita se rechace la presente Acción de Protección Constitucional por estar dentro de lo previsto en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se deja constancia que el señor Procurador General del estado, no comparece a la audiencia pública pese a encontrarse legalmente comunicado conforme aparece de autos.- Se deja constancia que la accionante interpone recurso de apelación del pronunciamiento de la sentencia oral en la presente causa.- Concluida la sustanciación para resolver se considera: PRIMERO.-La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República y 18, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.- TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el Art. 11 de la Constitución de la República, “ El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios SIC “ 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de DIRECTA E INMEDIATA APLICACIÓN por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...” (énfasis añadido), continuando el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de igual forma determina que la

finalidad de las garantías “ Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e INMEDIATA de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...” (énfasis añadido); es decir, que la acción de protección es una herramienta jurídica mediante la cual se exige al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos, de forma inmediata; la misma que debe ser adecuada y eficaz; y, así también el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la persona accionante DEBE DEMOSTRAR los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; en otras palabras, SEÑALAR, DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; “la acción de protección tendrá por OBJETO EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN y podrá interponerse cuando exista una VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...” (énfasis añadido), hechos y circunstancias que debe evidenciar y demostrar la accionante, tanto en la demanda como en la audiencia pública.- CUARTO.- De conformidad con lo preceptuado en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección constitucional es el AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, (énfasis añadido), aspectos que no se verifica en la presente acción de protección.-QUINTO.-Para determinar la procedencia y o / no de la presente Acción de Protección Constitucional propuesta, la accionante en la demanda como en la intervención en la audiencia pública realizada en la presente causa, solicita: a) Que se declare la existencia de la violación y vulneración de los derechos constitucionales, y la nulidad del acto administrativo en cuanto a la RESOLUCIÓN No.027-JDRC-DD EN-17D05-2023-SA.- b) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene EL REINTEGRO INMEDIATO DE FANNY ZULEMA NARVAEZ BONILLA y el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que ha dejado de percibir.- c) Que se ordene una disculpa pública por parte LA DIRECCIÓN DISTRITAL 17D05 NORTE y DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS”.

CUARTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RESOLUCIÓN DEL JUEZ A QUO.-

4.1 En su contestación a la demanda, **el representante de la Junta Distrital señaló que se debió acudir a la vía ordinaria por cuanto las vulneraciones alegadas por la parte accionante, devienen de un acto administrativo, que durante todo el procedimiento administrativo sumario respetó el debido proceso y que la decisión impugnada se fundamentó en testimonios por lo que esta si estaría motivada.**

4.2 La jueza *a quo* en la audiencia pública de 05 de mayo de 2023 dictó su decisión de manera oral en la que rechazó la acción de protección. La notificación por escrito de la sentencia se realizó el 11 de mayo de 2023, las 14h47. La parte accionante interpuso recurso de apelación de manera oral, en la misma audiencia.

QUINTO: FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

5.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 *ibídem* dice: “(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 40 de la (LOGJCC) exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo “Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección” Apuntes de derecho procesal constitucional, T.2. Corte Constitucional- “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones

específicas en la vía judicial ordinaria. Artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. (...) Sus decisiones tendrán carácter vinculante”.

SEXTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL AD-QUEM.-

6.1.- Para resolver, la jueza aquo analiza en su Considerando Séptimo la naturaleza del acto administrativo impugnado para señalar que la accionante debió “intentar” acudir a la vía ordinaria ante los jueces contencioso administrativos, previo a acudir a la vía constitucional y que lo que pretende es que se declare un derecho a su favor.

Al respecto, este Tribunal considera errado el análisis realizado por la juzgadora de primera instancia, pues el objeto de la acción de protección es verificar si la actuación de autoridad pública no judicial, plasmada en un acto, hecho u omisión, vulnera alguno de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, en específico, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto aquél era el argumento relevante de la demanda. Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la jueza aquo se limitó a señalar que la Accionante sí se defendió durante el sumario, que presentó prueba, pero, no se pronuncia sobre el cargo de falta de motivación que como ha quedado señalado, era el argumento central de la acción de protección.

Siendo así, esta Sala pasa a resolver lo pertinente.

6.2.- La legitimada activa alegó en su demanda y en audiencia que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto en la misma, únicamente se transcriben las pruebas adjuntadas por las partes en el procedimiento administrativo, pero se omitió establecer la relación de pertinencia entre los hechos, debidamente comprobados, y las normas aplicables al caso de la Ley Orgánica de Educación Intercultural relacionadas con la violencia psicológica como causal de destitución de docentes.

Para analizar la violación de este derecho, cabe recordar el contenido de la norma del artículo 76 numeral 3 de la CRE: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) .- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.

Al respecto, en Sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional señaló: “22. 22. *La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto*². *La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”.* De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. (...) 27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. (...) **G.b. Criterio rector** 57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. 58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”. 60. Como la misma Corte ha señalado, “[a]mbos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la ‘enunciación de los hechos del caso’ es parte de la ‘explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso’”. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.l de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia

normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”. 61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, **“la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”**. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.”

Así las cosas, este Tribunal ha revisado minuciosamente el acto administrativo impugnado, esto es, la resolución No. 027-JDRC-DDEN-17D05-2023-SA, de 14 de abril de 2023, dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05 de la Dirección Distrital 17D05-Norte de Educación – Ministerio de Educación (fs. 44-51vlt) y observa que el considerando PRIMERO de ANTECEDENTES hace una amplia descripción sobre la denuncia origen del procedimiento administrativo disciplinario así como sobre las actuaciones realizadas durante dicho procedimiento. En el considerando SEGUNDO Motivación fáctica y jurídica y TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXT se citan varias normas constitucionales y normas infraconstitucionales relacionadas con los procedimientos administrativos y con la infracción y sanción que se aplicaría en dicho caso. En el Considerando SEXTO se hace un recuento de las pruebas que se practicaron en fase de sustanciación del sumario, en particular, se transcribe lo dicho por las personas que rindieron sus declaraciones libres y sin juramento durante el término de prueba. Finalmente, en el considerando NOVENO la resolución inicia señalando “Sin ser necesaria otra consideración y de acuerdo a la sana crítica y los principios

constitucionales (...) una vez que se ha evaluado la prueba en su totalidad en mérito del proceso (...) esta JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS (...) RESUELVE: PRIMERO: Destituir a la Lic. FANNY ZULEMA NARVÁEZ BONILLA” y sin explicar cuál fue el análisis probatorio realizado concluye en la Destitución de la Accionante, sin que medie ningún análisis de las pruebas ni se explique la relación de pertinencia entre los hechos, las pruebas y las normas aplicables, que justifique de alguna manera por qué se llegó a la conclusión de que habría ocurrido el hecho que se imputaba a la Accionante y que era pertinente aplicar la sanción de Destitución.

En tal virtud, este Tribunal considera que la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 17D05 vulneró el derecho a la motivación de la accionante FANNY ZULEMA NARVÁEZ BONILLA.

SÉPTIMO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por FANNY ZULEMA NARVÁEZ BONILLA y por tanto se ACEPTA la Acción de Protección propuesta y se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Como medidas de reparación integral se dispone:

a) Se deja sin efecto la RESOLUCIÓN No.027-JDRC-DD EN-17DO5-2023-SA.-

b) Se dispone a la DIRECCIÓN DISTRITAL NORTE DE EDUCACIÓN 17D05 el inmediato REINTEGRO DE FANNY ZULEMA NARVAEZ BONILLA a su puesto de trabajo como Docente. Para ello, la Accionante deberá manifestar ante el juez de ejecución de primera instancia, su voluntad de retomar sus actividades en el mismo centro educativo Fernando Pons o en otro centro educativo.

c) De la revisión del proceso se observa que la Accionante ha intentado en varias oportunidades acogerse a la SECTORIZACIÓN, en tal virtud, si es voluntad actual de la Accionante acogerse a dicho proceso, se dispone al MINISTERIO DE EDUCACIÓN inicie el proceso de SECTORIZACIÓN respectivo de manera que la accionante pueda continuar el ejercicio de su derecho al trabajo, en su calidad de docente, en un lugar más cercano a su domicilio.

d) Se dispone a la DIRECCIÓN DISTRITAL NORTE DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN realice el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir por la Accionante, desde el día fue desvinculada, hasta el día efectivo de su reingreso, para lo cual, se deberá regularizar lo que fuera necesario ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera que los derechos sociales de la Accionante no se vean afectados por la violación de derecho aquí declarada. Para el cálculo de las remuneraciones, deberá

atenderse lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso No. 0024-20-IS, en la que se determinaron las Reglas de Sustanciación para los Procesos de Ejecución de Reparación Económica, que dice: “Con objeto de evitar dilaciones en el proceso frente a la eventualidad de que las partes procesales no activen el proceso de reparación económica, corresponde principalmente al juez de instancia la remisión del expediente respectivo y la sentencia en que se ordenó dicha medida a la judicatura contencioso administrativa competente (...)”.

e) Se dispone a la DIRECCIÓN DISTRITAL 17D05 NORTE y a la totalidad de miembros de la JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS pidan disculpas públicas a la Accionante. La forma en que debe ser extendidas estas disculpas públicas, sea en un acto público de desagravio o sea a través de las cuentas en redes oficiales, deberá ser informada por la Accionante al juez de ejecución, una vez iniciada la fase de ejecución, recordándole al referido juez que deberá observar los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional en Sentencia No. 983-18-JP/21.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

PACHECO CABRERA JUANA NARCISA

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA